

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG:** 28.079.00.4-2019/0049297

**Procedimiento Recurso de Suplicación 618/2020**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid Procedimiento de Oficio 1011/2019

**Materia:** Materias laborales individuales

**Sentencia número: 1052**

**Ilmos. Sres**

**D./Dña.** [REDACTED]

**-PRESIDENTE-**

**D./Dña.** [REDACTED]

**D./Dña.** [REDACTED]

En Madrid a treinta de noviembre de dos mil veinte habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 618/2020, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación

de GLOVOAPP23 SL, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid en sus autos número Procedimiento de Oficio 1011/2019, seguidos a instancia de INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL frente a GLOVOAPP23 S.L, Y OTROS, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. [REDACTED], y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- Por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se practicó con fecha 8/05/2019 acta de infracción I282019000189927 en relación a la prestación de servicios de los repartidores (glovers o genéricamente riders), de nacionalidad extranjera que se relacionan en la misma, obrante a los 43 a 75, cuyo contenido damos por reproducido y en la que merecen destacarse los siguientes hechos comprobados:

#### **“2. HECHOS COMPROBADOS**

La empresa GLOVO a través, bien de la página WEB o de una APP disponible tanto para los IOS como para ANDROID de forma gratuita, se dedica a la prestación de servicios de recadería y reparto de pedidos en menos de 60 minutos, a través de mensajeros “independientes” conocidos como glovers.

La aplicación informática permite al cliente obtener pedidos, bien a empresas Partners (empresas con las que GLOVO tiene un contrato de colaboración) o empresas Fake (empresas con las que GLOVO no tiene contrato de colaboración, pero a las cuales es posible realizar un pedido a través de la aplicación informática). Una vez hecho el pedido por el cliente, éste puede ser mediante geolocalización qué mensajero le va realizar su pedido y el recorrido que realizará en tiempo real. Los medios utilizados por los glovers son normalmente la bicicleta o la moto si bien también se puede realizar el

transporte a pie o en coche. GLOVO cobra una cantidad por el servicio prestado al cliente usuario y/o al establecimiento.

Los glovers, en la franja horaria que han comunicado a GLOVO que están disponibles para prestar servicios, siempre que estén en su teléfono móvil en situación de auto-aceptación y conforme a los parámetros fijados por GLOVO (sistema de excelencia o puntuación de los glovers, cercanía a lugar de recogida del servicio, etc.) recibirá el pedido a realizar. El glover deberá realizar el servicio de mensajería que puede suponer simplemente la recogida y traslado al cliente o puede incluir además la compra de productos comerciales por encargo del cliente, en el tiempo ofertado y publicitado por GLOVO (normalmente consta 60 minutos) sin que pueda auto organizarse en cuanto a la hora o el tiempo de realización del pedido, sino que estos servicios vienen con unas condiciones previamente fijadas por GLOVO con las distintas empresas o clientes sin la participación del glover.

El pago de los servicios se realiza a GLOVO y nunca a los glovers. Es con posterioridad GLOVO quien quincenalmente realiza las facturas a los glovers por los servicios que hayan prestado en el período fijado por GLOVO. A esto hay que añadir que si un servicio no se ha podido concluir con éxito porque el cliente no se encontraba localizable en la dirección fijada para la entrega, el glover tendrá derecho al cobro de su tarifa íntegra. Lo mismo ocurre si el cliente cancela el pedido y el glover ha aceptado el pedido y han transcurrido cinco minutos desde la aceptación, no asume el riesgo y ventura de la operación, sino que percibirá un importe por ese servicio no realizado...

Segundo: Contratación mercantil entre GLOVOAPP23 SL y las empresas y facturación.

#### 2.1. Contratación

...Con la evolución indicada anteriormente se ve como la empresa va modalizando su actividad económica tan sólo en la forma ya que no ha cambiado nada en el fondo tal y como se indicó en los iniciales contratos celebrados en 2016 ya que utiliza la plataforma como medio para prestar el servicio de mensajería y reparto...

#### 2.2. Facturación.

Respecto del pago de los servicios prestados se realiza de la siguiente forma:

Por parte de GLOVO se emiten facturas a las empresas Partners para los que presta servicios quincenalmente.

Inicialmente en Madrid (2/08/2015) y hasta el 31/12/2016 la comisión consistía en un porcentaje variable según lo acordado con cada empresa (entre un 5% y un 30%) sobre el importe de los productos consumidos. Es decir, al total importe productos se descuenta una comisión más el I.V.A. de esta comisión y se descuenta al importe total de productos.

Dichas facturas se modifican y constan descuentos en la facturación por conceptos como PENALTIES, SALES FEE, PROMOCIONES Y PLATFORM FEE, costes asumidos en su totalidad por GLOVO, es decir, el negocio empresarial que consiste en transportar bienes de un lugar a otro, con adquisición o no en la empresa de un tercero, es objeto de descuentos y promociones que son fijadas por GLOVO, sin participación ni repercusión en los trabajadores que realizan el transporte y por lo tanto, estos últimos no asumen ninguna iniciativa empresarial al respecto, siendo asumido “el negocio de transporte o mensajería” y por lo tanto, la política empresarial por la propia GLOVO...

En el caso de que se produzcan Devoluciones y costes de incidencia atribuibles a GLOVO, esta cantidad la asume GLOVO y no el trabajador que ha realizado el servicio, ya que no le es repercutido en la facturación que posteriormente la empresa le realiza al glover. Extremo éste constatado por las declaraciones de los propios glovers.

Como vemos es GLOVO quien negocia los distintos contratos y fija las condiciones que sirven de base para la contraprestación que se abonará por el reparto de los productos que realizan los glovers y que como hemos indicado, varía en función del tipo de horas en las que se presta el servicio (en función de hora pico, no pico y noche).

Es GLOVO quien determina el número de repartidores que asumirán el servicio en función de los pedidos que se ha realizado, es decir, los glovers no tienen posibilidad de asumir a través de su supuesta estructura organizativa la realización de pedidos voluminosos o que conlleven la necesidad de contar con más repartidores para efectuar el encargo...

Es GLOVO quien negocia con la empresa partner la responsabilidad que asume el propio GLOVO y no el glover cuando éste último se retrasa en acudir a un restaurante y el restaurante debe repetir el pedido, por ejemplo o en el caso de cancelación del pedido una vez el glover lo ha aceptado y han transcurrido 5 minutos, el glover tendrá derecho a percibir la tarifa base del servicio no asumiendo el riesgo y ventura de la operación (cláusula 2.4 contrato prestación de servicios) o cuando no pueda hacerse entrega del pedido al destinatario final el glover percibe la retribución y el riesgo es asumido por GLOVO...

Tercero: Contratación entre GLOVO y los trabajadores que prestan servicios de mensajería y reparto.

### 3.1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Se establece como objeto del contrato la realización por parte del glover de recados o micro tareas como mensajero independiente con total libertad, en el marco de las características de la actividad de GLOVO. Se establece así mismo que el glover tiene total libertad para aceptar o rechazar la realización de un servicio y para conectarse a la APP a través de la cual recibe la

notificación de entrada de solicitud de un servicio, contando con plena libertad para aceptar o no y una vez aceptado cómo gestionarlo, es decir, la ruta a seguir o el medio de transporte a utilizar.

En cuanto a la tarifa del servicio, inicialmente se establecía que el glover cobraría por cada dirección de reparto el 70% de la cantidad que GLOVO cobre por cada servicio de mensajería y se indica que en Anexo figura las cantidades que se perciben añadiendo a continuación que GLOVO se reserva el derecho para modificar unilateralmente las tarifas a cobrar. En la documentación remitida por la empresa se ha constado que no todos los contratos se incluyen dicha tarifa.

Con posterioridad como tarifa de servicio se establece que la misma quedará fijada por escrito de forma previa cada vez que un usuario de GLOVOAPP solicite el servicio de un glover en función de variables como las distancias y el tiempo...

Con posterioridad en los contratos analizados no se fijan cantidades a percibir por el glover, es decir, el glover no pacta como profesional independiente el precio a cobrar, sino que el precio por el servicio es fijado por GLOVO y puede incluso ser modificado directamente por GLOVOAPP con la periodicidad que estime oportuna...Según manifestaron los glovers entrevistados el 18 de diciembre de 2018 ellos no conocen las condiciones económicas por el servicio que van a prestar ya que no figuran en sus contratos mercantiles, sino que es después de prestar el servicio cuando tienen conocimiento de la cantidad que les va a abonar GLOVO por el servicio prestado.

En el contrato constas otras cláusulas como la mecánica del servicio: en esta cláusula se establece que en la medida en que deba abonarse un precio para la compra de un producto, los pagos los realizará el GLOVER...Sin embargo, el pago para la adquisición se realizó inicialmente a través de transferencias bancarias que la empresa GLOVO realizaba a una cuenta que el glover debía abrir de forma personal para tal fin y con posterioridad a través de una tarjeta bancaria de GLOVO, denominada TARJETA BANKABLE, con la cual el glover realiza la compra del producto. Es decir, el glover no asume ningún riesgo en el buen fin de la operación...

En las citaciones a los glovers, tanto individuales como masivas, todos ellos manifestaron que no participaron en la negociación de ninguna de las cláusulas de los contratos, sino que se limitaron a firmarlas. Esto manifiestas la absoluta subordinación de los glovers frente a la empresa GLOVO, ya que no es un negocio entre dos partes equilibradas e independientes...

### 3.2. CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE INDEPENDIENTE.

Los glovers se clasifican en: principiante, junior y senior...

En cuanto al objeto del contrato se establece que el TRADE prestará sus servicios como mensajero independiente para la denominada “comunidad de Glovo”...El objeto de este contrato es la realización por parte del profesional independiente de dichos recados o micro tareas como mensajero independiente con total libertad, en el marco de las características de Glovo.

Hay que destacar que de manera insistente se establece que el trabajador prestará los servicios de forma independiente y a reglón seguido se fijan los criterios a los que debe someterse el trabajador TRADE como que la prestación del servicio se realizará establecido por GLOVO o que su trabajo se realizará en el marco de las características de la actividad de Glovo, es decir, de la MARCA GLOVO...

En esta modalidad de contratación también se establece que el trabajador está prestando servicios exclusivamente bajo distintivos de la MARCA GLOVO y a tal efecto se le dan instrucciones tanto a través de la plataforma como en el propio contrato para la que la prestación de servicios de la MARCA GLOVO se realice con sus estándares de calidad y de prestación del servicio previamente determinados por la empresa.

Cuarto: Prestación de servicios por parte de los repartidores

A) ACCESO A LA ACTIVIDAD DE REPARTO Y SISTEMA DE REPARTO EN LA PLATAFORMA GLOVO: ENTREVISTA DE INFORMACIÓN/FORMACIÓN

“los glovers son seleccionados por Glovo mediante una entrevista personal recibiendo asimismo formación específica del equipo Glovo”...

Lo primero que hay que destacar es que se fija un salario entre 8.000 y 18.000 €/brutos al año. La fijación de este salario es contraria a la propia naturaleza del trabajador autónomo o del TRADE, los cuales según la normativa anterior asumen el riesgo y ventura de su actividad con lo que a priori no tienen un salario predeterminado...

B) SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL REPARTIDOR

ESTABLECIDO POR LA EMPRESA GLOVO, CUOTAS EXTRAS, PROMOCIONES: EFECTOS SOBRE EL HORARIO DE REPARTO.

La valoración se nutre de los siguientes parámetros:

-comercios con los que trabaja GLOVO, es decir, los Partners

-usuarios de la aplicación.

-Parámetros de la propia aplicación.

Hay que indicar que la empresa GLOVO ha montado un sistema de EXCELENCIA para asegurar que no haya demasiados repartidores conectados a la vez. De esta forma se asegura que todas las franjas horarias queden cubiertas, ya que en función de la valoración de excelencia que tenga un trabajador se regula la prioridad de los trabajadores para reservar horas. Cuanta

más alta la puntuación de excelencia, antes tendrá acceso a la reserva de horas...

Como vemos el sistema de valoración cambia continuamente y es modificado exclusivamente por GLOVO, sin que los glovers puedan participar en el mismo. A través de este sistema la empresa GLOVO está ejerciendo poder disciplinario y de organización del trabajo a todos los trabajadores que prestan servicios para la empresa. Si el trabajador no tiene una buena puntuación de excelencia no tiene posibilidad de seleccionar de forma prioritaria las franjas horarias y por lo tanto, tendrá menos posibilidad de que le lleguen pedidos y de trabajar. Si el trabajador no está conectado continuamente en el modo de auto-aceptación no le llegan pedidos y por lo tanto, baja su excelencia y viceversa...

Según manifestaron los propios glovers entrevistados y en los cuestionarios cumplimentados por ellos, la valoración es importante porque ello hace depender de que te den entrada a las franjas horarias antes o después.

#### C) MEDIOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA PROPIEDAD DEL MATERIAL.

La empresa GLOVO obliga a sus trabajadores a poner a disposición de la empresa para la prestación del servicio de mensajería una bicicleta, moto o coche, así como un teléfono móvil (desde el que se descarga la APP y se realiza la geolocalización del trabajador)

Por otra parte, GLOVO ofrece la posibilidad de que los trabajadores utilicen material facilitado por la propia GLOVO, previa fianza que se descuenta de la primera factura que GLOVO abona al glover...

En la reunión mantenida el pasado día 13/3/2019 con los Jefes de departamentos se preguntó qué ocurría cuando un glover acudía a un Partner y no utilizaba MOCHILA GLOVO. Se nos comentó que el Partner se ponía en contacto con GLOVO para verificar la identidad del trabajador. Esto supone que si el trabajador no se identifica no solo verbalmente, sino también a través del propio material de GLOVO como trabajador de GLOVO por parte de la empresa Partner se pedirá a GLOVO que acredite la identidad de ese trabajador. Por otra parte, se nos indicó que si el trabajador no utiliza la mochila GLOVO debía presentarse en las oficinas para que el personal de GLOVO verificase si dicha mochila reunía las condiciones exigidas por GLOVO y se le recomendaba utilizar la mochila de GLOVO.

#### E) HORARIOS Y HORAS GARANTIZADAS. DESCANSOS Y VACACIONES.

Las horas a trabajar para GLOVO se reservan en dos franjas semanales: los lunes se reservan las horas del fin de semana y los jueves se reservan las horas para el principio de la semana siguiente. La apertura de dichas franjas se realiza no de forma igual para todos los glovers, sino que en función de la puntuación que tengan se les abre antes la posibilidad de escoger horarios...

La información que facilita GLOVO a los glovers en su APP es la siguiente:

- El calendario se abre primero para los repartidores que tienen mayor EXCELENCIA.

- Los repartidores nuevos no tienen puntuación de excelencia hasta haber entregado 50 pedidos...Es decir, tienes acceso a reservar horas a la media de glovers de tu ciudad. Una vez hayas llegado a los 50 pedidos entregados, tu Excelencia se hará efectiva...

- Hay que tener en cuenta que hay unas horas que están marcadas con un candado. Estas horas no se pueden deseleccionar y solo en el caso de que concurra causa de fuerza mayor deben enviar un email a glovers@glovoapp.com con el asunto “horas” para no trabajar en esas horas.

Respecto a la fijación de las vacaciones, si bien es cierto que en el contrato de los TRADE se establece la posibilidad de interrumpir la actividad 18 días hábiles por cada años de vigencia del contrato, fijándose el período de interrupción de actividad por acuerdo entre el glover y GLOVO con antelación suficiente, indicare que esto choca con la propia regulación contenida en el art. 14 de la ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo...

F) PAGO por el servicio prestado por los repartidores.

Examinada la documentación obrante en el expediente, se ha podido constatar que la empresa GLOVO es quien realiza las facturas y no el denominado profesional independiente o glovers. Dicha facturación se realiza por GLOVO cada 15 días...

Se paga a los repartidores normalmente:

- . Una cantidad base

- . Importe fijo en función del medio de transporte por kilómetro recorrido. El número de KM es calculado por la propia aplicación a través de Google Maps y siempre se tiene en cuenta para pagar los KM recorridos la ruta más corta que indica Google Maps con independencia de la ruta que tome el glover.

- . Tiempo de espera. El Tiempo de espera es el tiempo que pasa el glover en el lugar de recogida esperando le entreguen el pedido, si bien la empresa GLOVO tiene establecido que los primeros cinco minutos no computan para el glover.

- . Extra variable. La empresa Glovo decide qué horas y cuando tendrán un porcentaje de cobro extra. Por ejemplo, si llueve de forma significativa el incremento es entre un 20 y un 30% del importe total que se haya generado.

- .Extra fijo: La empresa Glovo es quien decide cuándo se debe abonar a los trabajadores glovers un dinero extra por realizar un determinado número de pedidos en una franja horaria determinada.

- . Promociones establecidas por GLOVO...

- . Establecimiento de una cantidad fija por hora trabajada.



### G) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

Por parte de la empresa GLOVO como tomador del seguro se suscribe con la compañía ZURICH un seguro de responsabilidad civil ...a favor de los glovers que prestan servicios para GLOVO durante el período 15/01/2018 a 31/12/2018 (documentación facilitada por la empresa).

- El objeto de la póliza es, tal y como se indica en el suplemento 1 como descripción de la actividad la siguiente: Plataforma tecnológica cuya actividad principal es la de marketplace y de forma accesoria intermedia en la entrega inmediata de los productos ofertados en la plataforma, AMPARANDO DICHA PÓLIZA SOLO LA ENTREGA, REPARTO Y RECOGIDA DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS OFERTADOS EN LA PLATAFORMA A TRAVES DE LOS GLOVERS.

- Como personas objeto del seguro son “las personas dadas de alta por el tomador del seguro en el ámbito específico de la actividad indicada” incluido el uso de ciclomotores o motocicletas para menores de 27 años. Se establece con fecha 12/2/2018 un total de asegurados de 3.165 glovers.

- Como datos del riesgo se establece exclusivamente “transporte de productos y mercancías inocuas, excepto las de gran volumen”

- Se pacta expresamente que los asegurados son los GLOVERS única y exclusivamente por reclamaciones por los daños personales, materiales y/o perjuicios consecutivos de los mismos y que se produzcan DURANTE LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR CUENTA DEL ASEGURADO.

- Lo que se concierta es la responsabilidad civil de la CARGA TRANSPORTADA...

- Expresamente se indica en las condiciones particulares que “las garantías contratadas por la presenta póliza son ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para los glovers y no para GLOVOAPP 23 S.L.”

Cabe destacar la incongruencia que se produce en el modelo del sistema establecido por GLOVO donde la empresa pretende la contratación mercantil de los glovers quienes según su modelo asumen los riesgos de la actividad económica, pero a reglón seguido en lugar de exigir a los trabajadores por cuenta propia un seguro de responsabilidad civil propio del glover es la propia empresa la que concierta para TODOS LOS GLOVERS que prestan servicios para la misma este seguro de responsabilidad civil...”

SEGUNDO.- Con fecha 17/07/2019 el Letrado de “GLOVOAPP23 S.L.” presentó escrito de alegaciones, obrantes a los folios 79 a 83 de las actuaciones.

Con fecha 18/07/2019, el Jefe de la Unidad especializada en Seguridad Social, emitió informe, obrante a los folios 125 a 126 de las actuaciones.

El Letrado de “GLOVOAPP23 S.L.”, con fecha 26/08/2019 presentó, de nuevo alegaciones frente al Acta de infracción referida más arriba (folio 131 de las actuaciones)

TERCERO.- GLOVOAPP23 SL es una mercantil constituida el 9-9-2014 cuyo objeto social es la explotación de aplicaciones informáticas de servicios de recadero con facultad de adquisición de bienes por cuenta ajena actuando como comisionista y la realización de la actividad de intermediario en la contratación de transporte de mercancía por carretera en concepto de agencia de transporte, transitario, almacenista distribuidor u operador logístico (escritura de constitución de la demandada, estatutos sociales, obrantes a los folios 713 a 719 de las actuaciones, acta de junta general extraordinaria de 14/06/2016, acuerdo segundo, obrante a los folios 724 reverso y 725 de las actuaciones)

CUARTO.- GLOVOAPP23 SL a través de una aplicación para móviles y de una web propias, (las APP) se define como una plataforma de intermediación que relaciona los clientes finales en demanda de un determinado producto y los proveedores o fabricantes del mismo y a los que suministra servicio de recogida y entrega mediante repartidores.

La gestión del pedido se inicia por el cliente cuando entrando en la APP solicita el envío de un producto de un establecimiento concreto o de aquel que la propia aplicación le facilite. La plataforma asigna tanto el proveedor concreto como la persona encargada del reparto. El cliente abona el producto en la plataforma si se trata de proveedores con los que GLOVOAPP23 SL tiene acuerdo comercial. Si se trata de otro proveedor el pago se llevará a cabo mediante un cobro a través de una tarjeta de débito (Bankable) de la que se provee al repartidor y con la que se realiza el pago a dicho proveedor cuando se retira la mercancía.

Establecidos los datos del cliente y del proveedor y de sus respectivos domicilios, la plataforma asigna el repartidor mejor ubicado para que el servicio puede prestarse a la mayor agilidad y menor coste.

Para la asignación de repartidores la aplicación realiza previsiones de demanda que le permiten evaluar por días y franjas horarias los repartidores que necesitará.

Con estas previsiones se elaboran bloques horarios, dos semanales, información a la que acceden los repartidores que eligen los días y horas en que se comprometen a realizar su personal actividad, aun cuando posteriormente puedan desvincularse de dicho compromiso.

QUINTO.- GLOVOAPP23 SL cuenta con un plantel de repartidores, que son las personas que se han dado de alta en la base de datos a tal fin creada a la que facilitan sus datos personales y medios propios que van a utilizar para el servicio, en concreto vehículo (bicicleta, moto o automóvil) y teléfono móvil, medios cuyos gastos los repartidores asumen.

Tras reservar los días y franjas horarias, llegado el momento el repartidor activa la aplicación y decide si acepta la asignación automática de

repartos u opta por la manual. Finalizado el servicio de un modo u otro asignado queda en disposición de recibir o elegir una nueva asignación.

SEXTO.- Es el cliente final el que paga tanto el precio del producto como el del servicio de reparto incluyendo en éste la comisión que recibe GLOVOAPP23 SL por su intermediación y el coste por la actividad del repartidor que GLOVOAPP23 SL luego le abonará mediante las facturas que la citada mercantil elabora con los datos de los que dispone en la aplicación y atendiendo al precio por la actividad prestada que GLOVOAPP23 SL establece.

SÉPTIMO.- La prestación de servicios de los repartidores (glovers o genéricamente riders), contenidos en el acta de infracción objeto del presente procedimiento, de nacionalidad extranjera, se distribuyen en tres apartados: trabajadores con autorización para trabajar por cuenta propia, trabajadores con autorización de estancia por estudios y trabajadores solicitantes de asilo que se relacionan en la misma. Dichos repartidores, han formalizado la prestación de su servicio, bien a través de contrato TRADE o de contrato de arrendamiento de servicios, según consta en la documental aportada por la demandada en soporte CD.

Del contenido de los contratos TRADE y a los efectos de resolver la controversia interesa resaltar los siguientes aspectos que resultan de dichos contratos:

Cláusula primera:

3.1.- el repartidor tiene plena libertad para aceptar y rechazar servicios, elige cómo gestionarlo fijando la ruta a seguir y vehículo propio a utilizar

3.3.- asume el riesgo y ventura del encargo y responde frente al usuario de los daños de los productos

4.- su jornada se establece en 40 horas semanales, puede escoger el descanso semanal y festivo

5.- no tiene exclusividad si bien puede perder la condición de TRADE

6.1.- absoluta libertad de organización si bien no puede exceder en 60 minutos la realización de un encargo

6.2 a 6.5.- criterios a seguir para la compra de productos y relaciones con el cliente final

6.6.- valoración del cliente de los servicios prestados por el repartidor, sistema de puntuación cuya objetividad admite

Cláusula tercera:

3.1.- libertad para organizar la prestación del servicio siendo su tiempo máximo de realización de 60 minutos, conforme las rutas y medios que decida empleando el grado de diligencia adecuado.

Cláusula cuarta

4.1.- no puede utilizar distintivos corporativos propios salvo los que GLOVOAPP23 SL le facilite y cuyo coste asume

4.2.- no puede usar la imagen corporativa de GLOVOAPP23 SL y tampoco en sus perfiles en redes sociales, cuidando los comentarios que en ellas realice

4.3.- las comunicaciones entre las partes se realizarán vía correo electrónico de forma preferente, viniendo obligado a comunicar tales datos

Cláusula quinta

Derecho a interrumpir su actividad 18 días al año Cláusulas sexta, séptima y octava

Regulan las interrupciones justificadas de la actividad, preaviso por cese y causas de extinción del contrato. Se lista un total de trece causas justificadas de resolución del contrato por parte de GLOVOAPP23 SL relacionadas con incumplimientos contractuales del repartidor.

Cláusula novena

Se transcribe en su integridad

“9.1 El precio quedara fijado y por escrito de forma previa y orientativa cada vez que en un usuario de GLOVOAPP solicite el servicio de un GLOVER y vendrá fijado por la distancia recorrida por e GLOVER, así como por el tiempo a realizar el servicio. Las variables distancia (km) y tiempo (minutos) podrán ser actualizadas por parte de GLOVOAPP con la periodicidad que estime oportuna, notificando previamente dichas modificaciones al GLOVE, a todos los precios fijados en función del servicio se les deberá sumar el IVA correspondiente.

9.2 cuando no sea posible medir de forma previa la distancia y el tiempo que recorrerá el GLOVER debido al tipo de servicio solicitado por el usuario de GLOVOAPP, por parte de GLOVO se calculara una estimación del precio del servicio orientativo y una vez finalizado el mismo, se trasladara al GLOVER el precio final del mismo. Al precio fijado se le deberá sumar el IVA correspondiente.

9.3 Adicionalmente al precio fijado en párrafo primero anterior de la presente CLÁUSULA en función de determinadas circunstancias excepcionales que siempre vendrán fijadas y comunicadas fehacientemente por GLOVO al profesional independiente, por parte de GLOVO se calculará unas cuotas de cobertura y/o complejidad adicionales, consignando a través de GLOVOAPP una estimación del precio del servicio orientativo y una vez finalizado el mismo se trasladara al profesional independiente el precio final del mismo.

9.4 En caso de cancelación del pedido una vez el profesional independiente lo ha aceptado este tendrá derecho a percibir la tarifa base del servicio.

9.5 GLOVOAPP emitirá semanalmente o quincenalmente una factura por el importe total de los servicios de la semana en curso, más los impuestos (IVA) y deducidas las retenciones que le resulten de aplicación que será

abonada por GLOVO mediante transferencia bancaria en un plazo máximo de cinco (5) días laborales desde su emisión. “

Cláusula décima:

Las obligaciones fiscales y de Seguridad Social son a cargo del repartidor. Cláusula duodécima

Prohibición durante y después del contrato de revelar secretos comerciales o información confidencial con la consiguiente indemnización por daños en caso de incumplimiento.

Cláusula decimotercera

13.4 se autoriza el acceso de terceros a los datos personales del repartidor Anexo

Suministro por parte de GLOVOAPP23 SL de material relacionado por el que se cobra al repartidor 15 euros más IVA y se le impone una fianza de 65 euros.

Del contenido de los contratos de arrendamiento de servicios y a los efectos de resolver la controversia interesa resaltar los siguientes aspectos que resultan de dichos contratos

Cláusula primera:

1.2.- el repartidor tiene plena libertad para aceptar y rechazar servicios, elige cómo gestionarlo fijando la ruta a seguir y vehículo propio a utilizar.

Cláusula segunda: Tarifa del servicio, su redacción es idéntica a la contenida en los contratos TRADE, cláusula novena anteriormente transcrita.

Cláusula tercera:

3.1. a 3.7- criterios a seguir para la compra de productos y relaciones con el cliente final.

Cláusula cuarta:

La duración de la colaboración será voluntaria y a elección del/ de la Profesional Independiente.

Cláusula quinta:

El repartidor/a tiene total libertad para contratar con terceros, no estando sometido a exclusividad con Glovo.

Cláusula sexta:

6.2.- el repartidor/a asume el riesgo y ventura del encargo y responde frente al usuario de los daños de los productos

6.3.- absoluta libertad de organización en el servicio de transporte.

6.5.- responsabilidad del repartidor/a en el buen uso de la tarjeta bancaria para realizar las compras necesarias de los pedidos que acepta, facilitando a GLOVO copia del ticket/factura correspondiente.

6.7.- el repartidor es responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

Cláusula octava: Se lista un total de once causas justificadas de resolución del contrato por parte de GLOVOAPP23 SL relacionadas con

incumplimientos contractuales del repartidor, así como la interrupción de la actividad por período superior a 10 días naturales y debido a incapacidad temporal, maternidad o paternidad o fuerza mayor.

Cláusula novena:

Las comunicaciones entre las partes se realizarán vía correo electrónico de forma preferente, viniendo obligado a comunicar tales datos.

Cláusula duodécima:

12.4 se autoriza el acceso de terceros a los datos personales del repartidor

Anexo

Suministro por parte de GLOVOAPP23 SL de material relacionado por el que se cobra al repartidor 15 euros más IVA y se le impone una fianza de 65 euros.

OCTAVO.- El sistema de excelencia resulta de una combinación de varios parámetros, en el que influye el trato al cliente, la entrega de pedidos en alta demanda y disminuye si no se atiende sin causa justificada. La excelencia permite ampliar y seleccionar franjas antes que otros repartidores (declaración del testigo D. E- A C.)

La excelencia, es una calificación que permite escoger 2 horas y abrir calendario. También puede tener excelencia por el sueldo y por pedidos (contestación a la demanda de Gustavo Gaviria Leal).

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por Dirección Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, DEBO DECLARAR Y DECLARO la naturaleza laboral de la relación contractual existente entre los siguientes repartidores y “GlovoApp23 S.L.”:

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- 7.-
- 8.-
- 9.-
- 10.-
- 11.-
- 12.-



- 13.- [Redacted]
- 14.- [Redacted]
- 15.- [Redacted]
- 16.- [Redacted]
- 17.- [Redacted]
- 18.- [Redacted]
- 19.- [Redacted]
- 20.- [Redacted]
- 21.- [Redacted]
- 22.- [Redacted]
- 23.- [Redacted]
- 24.- [Redacted]
- 25.- [Redacted]
- 26.- [Redacted]
- 27.- [Redacted]
- 28.- [Redacted]
- 29.- [Redacted]
- 30.- [Redacted]
- 31.- [Redacted]
- 32.- [Redacted]
- 33.- [Redacted]
- 34.- [Redacted]
- 35.- [Redacted]
- 36.- [Redacted]
- 37.- [Redacted]
- 38.- [Redacted]
- 39.- [Redacted]
- 40.- [Redacted]
- 41.- [Redacted]
- 42.- [Redacted]
- 43.- [Redacted]
- 44.- [Redacted]
- 45.- [Redacted]
- 46.- [Redacted]
- 47.- [Redacted]
- 48.- [Redacted]
- 49.- [Redacted]
- 50.- [Redacted]
- 51.- [Redacted]
- 52.- [Redacted]
- 53.- [Redacted]
- 54.- [Redacted]

55.-  
56.-  
57.-  
58.-  
59.-  
60.-  
61.-  
62.-  
63.-  
64.-  
65.-  
66.-  
67.-  
68.-”

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte GLOVOAPP23 SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 16/10/2020, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 25 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha estimado la pretensión contenida en la demanda de oficio que rige las actuaciones, declarando que la relación existente entre los trabajadores relacionados en la demanda y la empresa GLOVO App 23 SL es de naturaleza laboral; frente a ella se alza en suplicación la representación letrada de la empresa formulando ocho motivos de recurso al amparo de los apartados a), b) y c) del artículo 193 de la LRJS.



El recurso ha sido impugnado de contrario.

**SEGUNDO.-** En el primer motivo reitera la alegación vertida en instancia de falta de acción y legitimación activa de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo de Madrid, denunciando infracción o interpretación errónea del art. 148.d) de la LRJS en relación con la SSTSJ Castilla-la Mancha de fecha 28 feb. 18, Castilla y León de fecha 3 feb. 16 y STS de fecha 22 jul. 15 al entender en esencia que el art. 148.d) de la LRJS, permite plantear este tipo de cuestiones a través del procedimiento de oficio, si bien únicamente cuando se trate relaciones laborales por cuenta ajena y cuando “ello se plantee como consecuencia de actas de la Inspección de Trabajo –dice literalmente la norma-: “relativas a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3”, de la propia LRJS. Si se acude a dicho artículo se observa, en efecto, que se excluyen de la competencia de la jurisdicción social toda una serie de materias relacionadas con la impugnación de actos administrativos que afectan, en esencia, al régimen económico y recaudatorio de la Seguridad Social. Por tanto, dentro de tal exclusión de competencia del orden jurisdiccional social que, a su vez, opera como presupuesto para poder interponer un procedimiento de oficio ex art. 148 d), estarían las actas de liquidación de cuotas y actas de infracción (...)”

El motivo no se acoge, al ostentar la demandante legitimación para formular la demanda de oficio que ha dado origen al procedimiento y por ende concurre la existencia de acción, bastando para ello la cita y transcripción parcial de la jurisprudencia al efecto contenida en la sentencia del TS de 28 de junio de 2018, Sentencia: 687/2018, con remisión a la que en ella se cita:

“(...) esta Sala ha tenido oportunidad de resolver en anteriores recursos acerca de la legitimación de la Administración en general para ser parte en procesos como el que nos ocupa SSTS 5-5-1994 (R. 1536/1993) y 14-3-2006 (133/2005), 4-10-1994 (rcud. 381/1994 ), 17-4-1996 (rcud. 3766/1995 ), 4-7-1996 (rcud. 3819/1995), 23-7-1996 (rcud.4061/1995), 31/01/1997 (rcud. 1814/1996 ), 20-3-1997 (rcud. 3360/1996 ), 14-4-1997 (rcud. 3714/1995 ), sin embargo en el actual lo que se cuestiona concretamente es la legitimación de la TGSS para ser el órgano de la Administración que asuma su legítima representación en materias como la que da origen a este procedimiento, de ahí que el razonamiento deba ser el que a continuación se expone:

Refiriéndonos en primer lugar al artículo 148 de la L J S hay que significar como planteamiento inicial que en el mismo no se define a la autoridad laboral que ostente en cada caso la legitimación para incoar el

procedimiento de oficio sino que se limita a designar los documentos antecedentes en cuya virtud cabe iniciar el proceso especial que en el caso del apartado d), invocado por la TGSS, estarían constituidos por las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la inspección de Trabajo y Seguridad Social relativas a las materias de la Seguridad social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora.

Iniciada la actuación inspectora y suponiendo que se haya levantado actas de infracción y liquidación siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 31 de la LGSS , el artículo 19 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo en la redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de junio establece en su punto 1 que cuando el acta de infracción haya sido objeto de alegaciones por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora , el órgano instructor podrá proponer que se formalice demanda de oficio ante la Jurisdicción social que, de formalizarse motivará la suspensión del procedimiento con notificación al interesado.

En su apartado 3 continúa el precepto diciendo que las propuestas a que se refieren los apartados anteriores contendrán los requisitos exigidos para las demandas de los procesos ordinarios. Si el órgano competente para resolver formulase demanda de oficio observará en la misma los requisitos indicados acompañando copia del expediente sancionador y suspenderá el procedimiento.

La dicción del precepto nos conduce a identificar órgano competente para resolver el expediente sancionador con el sujeto activamente legitimado para formular la demanda de oficio, y para conocer al primero basta con dar lectura al artículo 4 del R.D. 928/1998 de 14 de mayo, modificado por el R.D. 772/2011 de 3 de junio cuyo apartado 1.b) establece que cuando se practiquen (sic) actas de infracción y actas de liquidación de cuotas por los mismos hechos, el órgano competente para sancionar será la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio .Concluido el periplo normativo en una formulación que no deja lugar a dudas acerca de su significado, hemos de coincidir con la tesis asumida por la recurrente de sostener su legitimación como órgano competente para incoar la demanda de oficio sobre declaración de existencia de relación laboral".”.

En el segundo motivo reitera la denuncia planteada en instancia referida a defecto grave en el modo de proponer la demanda, entendiendo que se ha infringido o interpretado erróneamente lo establecido en el artículo 80 de la LRJS por remisión del artículo 149.1 del mismo texto legal y doctrina contenida en STS de 26.11.2012.

En esencia mantiene que ni en la demanda ni en el acta de infracción origen de las presentes actuaciones se ofrecen las circunstancias concretas de cada uno de los profesionales afectados en los que la TGSS basa su pretensión, que se limita a un planteamiento global, sin recoger las circunstancias concretas individualizadas, persona por persona, en que cada afectado desarrolla su prestación de servicios.

Pone de relieve que el acto de juicio no se acordó suspender las actuaciones por plazo de cuatro días para aclarar la demanda, admitiendo un juicio de generalidad y, por lo tanto, la afectación por igual de un colectivo homogéneo de trabajadores, cuando en realidad es heterogéneo no solo estaríamos transformando el procedimiento en uno de conflicto colectivo en el que no se analizan los hechos concretos de cada individuo sino las circunstancias comunes, sino que ni siquiera estaríamos en presencia de dicho conflicto general habida cuenta de las distintas formas de prestación de servicio que quedaron probadas durante el pleito y que serán objeto de revisión de los hechos probados.

El motivo no puede ser estimado, pues la Sala coincide con los razonamientos de instancia cuando indica “en la demanda rectora de la presente litis, no se aprecia a falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas (art. 424 de la LEC), siendo el objeto de su pretensión el reconocimiento de la existencia de una relación laboral en la prestación de servicios de los 68 repartidores que concreta en su demanda y se fundamenta en el acta de infracción, objeto del presente procedimiento. Siendo cuestión distinta que la parte demandada entienda que adolece de falta de concreción y prueba, la efectiva prestación de servicios de cada uno de ellos. Sin que ninguna indefensión se ha generado a la actora, que ha propuesto abundante prueba y formulado alegaciones respecto del objeto de la pretensión actora.”

**TERCERO.-** En el siguiente motivo –tercero del recurso- al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS denuncia infracción por interpretación errónea de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad

Social en relación con lo dispuesto en el artículo 150 de la LRJS y Jurisprudencia que cita.

Entiende en esencia que “Desde el mismo momento en que las actas tienen presunción de certeza a los hechos de la demanda se les otorga presunción de veracidad de manera que el art. 150.2.d) LRJS, recogiendo dichos principios impone de forma expresa a la parte demandada “toda la carga de la prueba” para destruir tamañas presunciones. Ahora bien, es evidente que es a la parte actora a quien corresponde fijar, en los términos que dice el art. 80 LRJS los términos del debate y las circunstancias fácticas que amparan su pretensión, sin que pueda acudir, como ha hecho a una demanda generalista ni a un relato de hechos no objetivo.”

A este respecto conviene recordar que la demanda de procedimiento de oficio como toda demanda debe reunir los requisitos a que refiere el artículo 80 y siguientes de la LRJS y otra cuestión bien distinta es el valor que debe darse a los hechos constatados por el Inspector actuante y que se reflejan en el acta de infracción ; en tal sentido los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, lo que en nuestro caso se traduciría en la presunción de certeza de los hechos constatados que se reflejen en el acta de infracción.

Recordemos al efecto que conforme recoge la STS de 12 de julio de 2017, Recurso: 278/2016 «... la presunción «iuris tantum» de veracidad que corresponde a las actuaciones de la Inspección de Trabajo, no solamente alcanza a las Actas de infracción sino que también se extiende a los informes [DA Cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14/Noviembre; y art. 53.2, párrafo segundo, del RD-Legislativo 5/2000, de 4/Agosto] ( STS 22/05/12 -rco 76/11 -), en el bien entendido que el privilegio probatorio únicamente se refiere a los «hechos» constatados por el Inspector actuante, no a la valoración que el mismo haga de los datos efectivamente comprobados (STS SG 20/10/15 -rco 181/14-, asunto «GEA 21 SA», que se refiere -concretamente- a la voluntad negociadora durante el periodo de consultas)» (STS SG 17/03/16 -rco 178/15-, asunto «Eurocork Almendral, S.L.»). Pero de todas formas no cabe olvidar que:

a).- Las referidas actas «no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de

una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas» (SSTC 76/1990, de 26/Abril, FJ 8; 14/1997, de 28/Enero, FJ 7; 35/2006, de 13/Febrero, FJ 6; y 82/2009, de 23/Marzo, FJ 4) .

b).- En palabras de esta Sala, «... la actuación de la Inspección de Trabajo tiene un carácter informativo que conduce a la ulterior valoración por parte de quien juzga en instancia, como un medio probatorio más sin que quepa atribuirle efecto vinculante alguno y sin que pueda excluirse el análisis de los demás medios de prueba y, en suma, la necesaria convicción de quien juzga tras la valoración de todos ellos» ( SSTS SG 18/03/14 -rco 114/13-, asunto «DOPEC, SL»; y SG 17/03/16 -rco 178/15-, asunto «Eurocork Almendral, S.L .»).

c).- Y como elemental consecuencia de ello, también hemos entendido desde siempre que las actas e informes de la Inspección de Trabajo no son «documento» a los efectos revisorios (así, SSTS 09/02/96 -rco 2429/94 -; 27/02/01 -rco 141/00 -; y 11/12/03 -rco 63/03 -), pues aunque proceden de un funcionario especialmente cualificado en la materia sobre la que informa, de todas formas la material incorporación de sus apreciaciones fácticas carecen de la fehaciencia exigible para modificar la apreciación judicial de los hechos (sobre el requisito, SSTS 12/11/15 -rco 182/14-, asunto «Schindler »; 30/11/15 -rco 142/14-, asunto «Caixabank, SA»; y SG 24/11/15 -rco 86/15-, asunto «Gestur, SA ») y no dejan de ser - aunque objetivas y competentes- manifestaciones documentadas inhábiles para modificar el relato fáctico [ SSTS 20/02/90 Ar. 1247 ; 28/09/98 -rco 5149/97 -; 02/02/00 -rco 245/99 -; 14/03/05 - rev. 57/03 -; y 17/07/12 -rco 36/11 -]» (así, la citada STS SG 17/03/16 -rco 178/15 -).”

El motivo se desestima.

**CUARTO.**-El motivo cuarto del recurso se destina a la revisión de los hechos declarados probados, conteniendo cuatro apartados.

La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez,

según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(..) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" ( sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990).

En primer término solicita la inclusión de un nuevo hecho probado, el uno bis, para el que propone la redacción correspondiente que tenemos por reproducida; se apoya a estos efectos en el documento 2 del ramo de prueba de la demandada que obra en la contra página del segundo tomo de los autos cuyo índice (documento 1 de ramo de prueba de la recurrente) obra en los folios 680 a 690 y el resumen de su contenido -que ha sido certificado y ratificado en el acto de juicio- en los documentos 3 y 4 del citado ramo de prueba (folios 691 a 703 y, 708 a 712, respectivamente).

El siguiente motivo revisor interesa la supresión del ultimo inciso del HP 4º "la plataforma asigna tanto al proveedor concreto como la persona encargada del reparto" sobre la base de inexistencia de documento o pericia alguna que apoya tal afirmación.

La Ley encomienda la fijación de los hechos probados al Juez "a quo" (art. 97.2 L.R.J.S.) en coherencia con la circunstancia de que ante él se practican las pruebas y que en él se residencian competencias heurísticas para indagar la verdad material sin sujeción o con sujeción relativa a la actividad de las partes (art. 88, 92.1, 93.2, 95, etc. L.R.J.S.). El recurso de suplicación no es por ello una segunda instancia sino un recurso extraordinario de cognitio limitada, lo que se manifiesta especialmente en materia probatoria pues sólo puede combatirse el relato fáctico de la sentencia "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas" (art. 193 b) de la citada Ley) lo que significa la indicación de una prueba documental indubitada o de una pericial objetiva y convincente que por sí misma, sin necesidad de hipótesis o conjeturas -ya que la prueba indiciaria no está citada en el precepto- y sin estar contradichos por otros medios probatorios -ya que el 193 b) de la L.R.J.S., veda la técnica de apreciación global o conjunta- evidencien el error del juzgador.

No puede pretender el recurrente la supresión de un hecho probado por entenderlo huérfano de prueba -pues eso presupone la facultad de examinarla toda, lo que incluye los elementos de convicción formados en la propia inmediatividad del juicio oral, lo que no es posible- debe indicar el sentido de

la corrección de modo individualizado -pues no es el Tribunal sino la parte la que recurre- y ésta debe tener transcendencia jurídica, aunque sea extraprocesal, pues de lo contrario no se tutelaría ningún "interés" con el recurso.

El motivo en consecuencia no prospera.

En el siguiente motivo revisor pide que se adicione al HP5º para cada repartidor, los días naturales de prestación, horas de reparto, número de reasignaciones, cancelaciones, franjas horarias a las que no se acude y número de veces en que no se utiliza el algoritmo (modo manual); se proporciona la redacción correspondiente.

La revisión propuesta se apoya en el documento 2 del ramo de prueba de la demandada.

No se acoge al ser intrascendente al fallo.

Seguidamente interesa la adición de un nuevo Hecho Probado, el sexto bis, del siguiente tenor literal: “La Inspección de Trabajo de Barcelona emitió informe de fecha 4 de noviembre de 2016 con ocasión de la en la Orden de Servicio 08/0000135, en la que se revisa la actividad de los repartidores en Barcelona, Valencia y Madrid que se da por reproducido”. La modificación propuesta se basa en el Documento 6 del ramo de la prueba de la parte demandada Folios 708 a 712 consistente en el Informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona.

El motivo no alcanza éxito, pues es intrascendente al fallo el resultado del informe emitido en 2016 por la Inspección de Trabajo de Barcelona, careciendo las actas de la inspección de trabajo de virtualidad a efectos de revisión como señala la STS de 12/07/2017, recurso nº 278/2016.

En el último motivo revisor interesa la supresión del primer párrafo del Hecho Probado Quinto:

“GLOVOAPP23 SL cuenta con un plantel de repartidores, que son las personas que se han dado de alta en la base de datos a tal fin creada a la que facilitan sus datos personales y medios propios que van a utilizar para el servicio, en concreto vehículo (bicicleta, moto o automóvil) y teléfono móvil, medios cuyos gastos los repartidores asumen” en cuanto entiende que predetermina el fallo , con cita de los art. 209.1 y 2 y art. 218.1 y 2 de la LEC ,

así como el art. 39 97.2 de la LRJS, en relación con el art. 24.1 de la Constitución.

No se acoge, pues del término "plantel" a que refiere el recurrente como base para solicitar la supresión del párrafo, no es indicativo de la constatación de que ese conjunto de personas compartan la misma actividad; el ordinal se limita a constatar la existencia de un grupo de repartidores que "...que se han dado de alta en la base de datos a tal fin creada a la que facilitan sus datos personales y medios propios que van a utilizar para el servicio, en concreto vehículo (bicicleta, moto o automóvil) y teléfono móvil, medios cuyos gastos los repartidores asumen".

**QUINTO.-** Con destino a censurar jurídicamente se formula un motivo el quinto, que consta de dos apartados.

El primero denuncia infracción interpretación errónea de los arts. 1.1, 8.1 y disposición adicional primera del RD Ley 2/2015, de 23 de octubre en relación con los arts. 1 y capítulo III de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que regula el Estatuto del Trabajador Autónomo, Directiva 2003/88/ce, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y Auto de 22 de abril de 2020 dictado por la Sala Octava del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Sostiene que concurren en el caso toda una serie de indicios que excluyen la calificación laboral y postulan a favor de su autonomía, pues el pleno dominio del ámbito de organización y dirección está reservado en forma absoluta al profesional desde el mismo instante en que, a su libre elección, puede elegir el día y la hora en que quiere prestar servicio. Y, ello, con independencia de que una vez acepta el encargo, deba cumplirlo de acuerdo con las prescripciones técnicas exigidas de una parte por GLOVO y que figuran en el contrato y, por otra y no por ello menos relevante, en las recibidas por el cliente o usuario de la APP y del propio establecimiento.

El segundo aduce infracción o interpretación errónea de la jurisprudencia europea consolidada en cuanto a las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios contenida en el art. 49 y 56.1 del TFJUE en relación con la jurisprudencia europea que seguidamente se cita.

En esencia indica que de conformidad con la jurisprudencia que cita considera una restricción contraria a la libertad de prestación de servicios el establecimiento legal de la calificación laboral o de una presunción de laboralidad de determinadas prestaciones de servicios, pues ello vendría a



menoscabar la libertad de acceso a las actividades no asalariadas que el Tratado protege; siendo la plataforma, cuya utilización GLOVO cede a los repartidores, es un instrumento tecnológico que sirve para interactuar con quienes ofertan a través de ella sus productos y quienes las demandan y no constituye encarnación alguna del poder de dirección del empresario.

Se analizan ambos motivos conjuntamente dada su inter relación.

Para resolver la cuestión sometida a nuestra consideración debe partirse de la ya firme la relación fáctica que hemos de tener por reproducida y coincidente en lo esencial y afectante al fondo del asunto con los datos facticos contenidos en la STS de 25 de septiembre de 2020 , Sentencia: 805/2020- Recurso: 4746/2019, relativos a la relación entre los repartidores o riders y la empresa GLOVO , en la que el Alto Tribunal entiende que no concurren las condiciones exigidas por el art. 11.2 de la LETA para tener la condición de TRADE y si, por el contrario, las notas definitorias del contrato de trabajo ; concluyendo que la relación existente entre los mismos tiene naturaleza laboral.

La referida sentencia nos dice “(...) Glovo es una compañía que ha desarrollado una plataforma informática y que ha suscrito acuerdos con comercios locales que ofrecen determinados productos y servicios. El consumidor final puede solicitar la compra de tales productos a través de un mandato que confiere a un tercero utilizando la plataforma de Glovo, abonando el coste del producto y el transporte, y Glovo pone a su disposición un repartidor que acude al establecimiento y lleva el producto a su destino. También es posible solicitar solo el transporte de mercancías de un punto a otro.

2. Ambas partes procesales suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales para la realización de recados, pedidos o microtarefas. El demandante se dio de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Previa comunicación del actor, las partes suscribieron un contrato de TRADE. Su actividad se gestionaba a través de la app de la empresa. El actor indicaba la franja horaria en la que deseaba trabajar, activaba la posición de auto-asignación (disponible) en su teléfono móvil y a partir de entonces comenzaban a entrarle pedidos (slots) acordes con su franja y zona geográfica. El repartidor tenía que aceptar el pedido, pudiendo hacerlo de forma automática o manual. Una vez aceptado el pedido el repartidor debía llevarlo a cabo en la forma exigida por el cliente, entrando en contacto con éste de forma directa. Si le surgían dudas sobre la forma de realizar el pedido, tenía que ponerse en contacto con el cliente para solventarlas. El sistema de asignación de pedidos

en el sistema de asignación automática se realiza telemáticamente por el algoritmo de Glovo. Se declara probado que el actor podía rechazar un pedido sin penalización alguna, así como que el trabajador decidía el momento de inicio y finalización de su jornada y la actividad que realizaba durante la misma, seleccionando los pedidos que quería realizar y rechazando los que no quería, pudiendo rechazar un pedido a media ejecución sin sufrir penalización alguna.

3. Glovo tiene establecido un sistema de puntuación de los repartidores clasificándolos en tres categorías: principiante, junior y senior. Si un repartidor lleva más de tres meses sin aceptar ningún servicio, la empresa puede decidir bajarle de categoría. La puntuación del repartidor se nutre de tres factores: la valoración del cliente final, la eficiencia demostrada en la realización de los pedidos más recientes, y la realización de los servicios en las horas de mayor demanda, denominadas por la Empresa «horas diamante». Existe una penalización de 0,3 puntos cada vez que un repartidor no está operativo en la franja horaria previamente reservada por él. Si la no disponibilidad obedece a una causa justificada, existe un procedimiento para comunicarlo y justificar dicha causa, evitando el efecto penalizador. Los repartidores que tienen mejor puntuación gozan de preferencia de acceso a los servicios o recados que vayan entrando. No existía pacto de exclusividad.

4. Mientras el trabajador realizaba su actividad estaba permanentemente localizado a través de un geolocalizador GPS con el que se registraban los kilómetros que recorría en cada servicio, pudiendo elegir libremente la ruta a seguir hasta cada destino. El demandante realizaba su actividad con la moto y el teléfono móvil de su propiedad, asumiendo sus gastos. La sentencia recurrida da por reproducido el contrato suscrito entre el actor y la demandada, en cuya cláusula 5.6 se acuerda: «En caso de requerir de un adelanto para el inicio de la actividad se le realizará un adelanto de 100 euros al Glover que lo demande».

5. El sistema de retribución consistía en el pago de una cantidad por pedido más otra cantidad por kilometraje y tiempo de espera. El precio del «Glovo sencillo» que abonaba el cliente era de 2,75 euros, de los cuales el repartidor percibía 2,50 euros. El resto del precio se quedaba en poder de Glovo en concepto de comisión por la intermediación realizada. El abono de los servicios se hacía quincenalmente. Glovo confeccionaba las facturas. El demandante solo cobraba el servicio si lo terminaba a satisfacción del cliente. En la cláusula 3.4 del contrato suscrito por ambas partes se pacta que «En el supuesto de que el usuario no se encontrara localizable en la dirección fijada de entrega para receptionar el producto objeto del recado, el Glover tendrá derecho al cobro de su tarifa íntegra por el servicio de transporte». Y en su

cláusula 3.5 se acuerda: «si el pedido es cancelado una vez el Glover lo ha aceptado, este tendrá derecho a su porcentaje sobre la mitad del servicio».

También se considera acreditado que el repartidor asumía frente al cliente final los daños o pérdidas que pudieran sufrir los productos o mercancías durante el transporte. Si tenía que comprar productos para el usuario, utilizaba una tarjeta de crédito facilitada por Glovo.

(...) Las partes procesales suscribieron un contrato de TRADE. Sin embargo, no concurren las condiciones exigidas por el art. 11.2 de la LETA para tener la condición de TRADE:

1) Una de ellas es «Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente». El demandante no llevaba a cabo su actividad con sus propios criterios organizativos sino con sujeción estricta a los establecidos por Glovo.

2) Otra es «Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.» El actor únicamente contaba con una moto y con un móvil. Se trata de medios accesorios o complementarios. La infraestructura esencial para el ejercicio de esta actividad es el programa informático desarrollado por Glovo que pone en contacto a los comercios con los clientes finales. La citada plataforma constituye un elemento esencial para la prestación de servicio. El actor carecía de una infraestructura propia significativa que le permitiera operar por su cuenta.

(...) 1. Es cierto que en el contrato suscrito por Glovo con el actor constan varios elementos que, en principio, parecen contrarios a la existencia de un contrato de trabajo, como la capacidad de rechazar clientes o servicios, de elegir la franja en la que va a prestar servicios o de compatibilizar el trabajo con varias plataformas.

2. Pese a ello, la teórica libertad de elección de la franja horaria estaba claramente condicionada. Es cierto que en los hechos probados de autos se afirma que el trabajador podía rechazar pedidos sin penalización alguna. Pero también se declara probado que los repartidores con mayor puntuación gozan de preferencia de acceso a los servicios o recados (hecho probado séptimo). El sistema de puntuación de los repartidores se nutre de tres factores, uno de los cuales es la realización de los servicios en las horas de mayor demanda (las denominadas «horas diamante»). La sentencia da por reproducido el contenido

del documento 62 del ramo de prueba de la demandada. En él aparecen las oscilaciones virtualmente diarias de la puntuación del demandante: cada día el programa informático puntuaba al repartidor. El desempeño del actor era evaluado diariamente. La percepción de ingresos del repartidor depende de si realiza o no servicios y de cuántos servicios realiza. Se declara probado que «los repartidores que tienen mejor puntuación gozan de preferencia de acceso a los servicios o recados que vayan entrando».

En la práctica este sistema de puntuación de cada repartidor condiciona su libertad de elección de horarios porque si no está disponible para prestar servicios en las franjas horarias con más demanda, su puntuación disminuye y con ella la posibilidad de que en el futuro se le encarguen más servicios y conseguir la rentabilidad económica que busca, lo que equivale a perder empleo y retribución. Además la empresa penaliza a los repartidores, dejando de asignarles pedidos, cuando no estén operativos en las franjas reservadas, salvo causa justificada debidamente comunicada y acreditada.

La consecuencia es que los repartidores compiten entre sí por las franjas horarias más productivas, existiendo una inseguridad económica derivada de la retribución a comisión sin garantía alguna de encargos mínimos, que propicia que los repartidores intenten estar disponibles el mayor período de tiempo posible para acceder a más encargos y a una mayor retribución.

Se trata de un sistema productivo caracterizado por que no se exige el cumplimiento de un horario rígido impuesto por la empresa porque las microtarefas se reparten entre una pluralidad de repartidores que cobran en función de los servicios realizados, lo que garantiza que haya repartidores que acepten ese horario o servicio que deja el repartidor que no quiera trabajar.

3. La empresa ha establecido un sistema de puntuación que, entre otros factores, se nutre de la valoración del cliente final. El establecimiento de sistemas de control de la actividad productiva basados en la valoración de clientes constituye un indicio favorable a la existencia de un contrato de trabajo. Así, la sentencia del TS de 29 de diciembre de 1999, recurso 1093/1999, concluye la existencia de un contrato de trabajo sobre la base de una pluralidad de indicios, incluyendo el hecho de que la empresa tenía «un servicio de inspección que revisaba, entre otros, el trabajo realizado por el actor y recibe las quejas que pudieran tener los clientes sobre su actividad».

(...) Existen otros indicios favorables a la existencia de una relación laboral:

1) La geolocalización por GPS del demandante mientras realizaba su actividad, registrando los kilómetros que recorría, es también un indicio relevante de dependencia en la medida en que permite el control empresarial en tiempo real del desempeño de la prestación. Los repartidores están sujetos a un permanente sistema de control mientras desarrollan la prestación del servicio.

2) Glovo no se limitaba a encomendar al repartidor la realización de un determinado servicio sino que precisaba cómo debía prestarse, controlando el cumplimiento de las indicaciones a través de la aplicación. Así, se establecía que el repartidor debía realizar el servicio en el plazo máximo acordado; se especificaba cómo debía dirigirse al usuario final; se le prohibía utilizar distintivos corporativos tales como camisetas, gorros, etc. Por consiguiente, Glovo estableció instrucciones dirigidas a los repartidores relativas a cómo realizar la prestación del servicio. El actor se limitaba a recibir las órdenes de Glovo en virtud de las cuales debía recoger cada pedido de un comercio y llevarlo al domicilio de un cliente final. La realización de esta tarea estaba sujeta a las reglas precisas impuestas por la empresa.

3) Glovo proporcionó al actor una tarjeta de crédito para que pudiera comprar productos para el usuario: cuando se adquiere un producto para entregarlo al consumidor final, el repartidor utiliza una tarjeta de crédito proporcionada por Glovo. Y se pactó que, si el repartidor necesitaba un adelanto para el inicio de la actividad, Glovo le realizaría un adelanto de 100 euros.

4) Glovo abona de una compensación económica por el tiempo de espera. Se trata del tiempo que el repartidor pasa en el lugar de recogida esperando su pedido.

5) En el contrato de TRADE suscrito por ambas partes se especifican trece causas justificadas de resolución del contrato por la empresa consistentes en incumplimientos contractuales del repartidor: por retraso continuado en la prestación del servicio; realización deficiente o defectuosa de los servicios; ofensas verbales o físicas a las personas que presten servicios para Glovo, usuarios, proveedores o cualquier tercero relacionado con Glovo; transgresión de la buena fe contractual o el abuso de confianza en el desempeño de las funciones encomendadas... Algunas de ellas, como esta última, son trasunto literal de los incumplimientos contractuales que justifican el despido disciplinario recogidos en el art. 54 del ET.

6) Glovo es el único que dispone de la información necesaria para el manejo de sistema de negocio: los comercios adheridos, los pedidos...

(...) 1. En cuanto al requisito de ajenidad, Glovo tomaba todas las decisiones comerciales. El precio de los servicios prestados, la forma de pago y la remuneración a los repartidores se fija exclusivamente por esa empresa. Los repartidores no perciben sus honorarios directamente de los clientes finales de la plataforma sino que el precio del servicio lo recibe Glovo, quien posteriormente abona su retribución a los repartidores. Ello evidencia que Glovo no es una mera intermediaria entre clientes finales y repartidores. Ni los comercios, ni los consumidores finales a quienes se realiza el servicio de reparto, son clientes del repartidor, sino de Glovo.

La compensación económica la abona Glovo al repartidor. Esa empresa es quien confecciona cada una de las facturas y posteriormente se las remite a los repartidores para que estos muestren su conformidad y se las girasen a la empresa. Es decir, formalmente era el actor quien giraba su factura a Glovo para que esta se la abonara. Pero en realidad la había confeccionado Glovo, conforme a las tarifas y condiciones fijadas por ella misma, y se la remitía al repartidor para que este se la girase a la empresa y la cobrase.

2. Respecto a la ajenidad en los riesgos, el hecho de no cobrar por el servicio si éste no llega a materializarse es consecuencia obligada de la retribución por unidad de obra. Pero no supone que el trabajador responda de su buen fin asumiendo el riesgo y ventura del mismo. La sentencia del TS de 15 de octubre de 2001, recurso 2283/2000, explica que, cuando se pacta que el trabajador no perciba su comisión cuando la operación no tiene éxito o queda anulada, ello no supone que el empleado asuma la responsabilidad del buen fin de las operaciones.

Sin embargo, en el supuesto enjuiciado se declara probado que el actor asumía frente al usuario (cliente final) los daños o pérdidas que pudieran sufrir los productos o mercancías durante el transporte. Se trata de un indicio contrario a la existencia de una relación laboral porque normalmente los trabajadores no responden frente al cliente de los daños o pérdidas de los productos transportados, sin perjuicio de que el empleador pueda imponerles una sanción disciplinaria en caso de incumplimiento del contrato de trabajo.

Además el demandante asumía el riesgo derivado de la utilización de una motocicleta y móvil propios, cuyos costes corrían a su cargo, percibiendo su retribución en función de los servicios prestados.

Pese a ello, atendiendo a las concretas circunstancias de la prestación de servicios, descritas en los fundamentos de derecho anteriores, no puede decirse

que concurriera en el actor el binomio riesgo-lucro especial que caracteriza a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (sentencias del TS de 4 de febrero de 2020, recurso 3008/2017; 1 de julio de 2020, recurso 3585/2018; y 2 de julio de 2020, recurso 5121/2018).

3. Sí que existe la ajenidad en los frutos porque Glovo se apropia de manera directa del resultado de la prestación de trabajo, el cual redundará en beneficio de dicha empresa, que hizo suyos los frutos del mismo.

El repartidor no tenía ninguna intervención en los acuerdos establecidos entre Glovo y los comercios, ni en la relación entre Glovo y los clientes a los que servían los pedidos. No contrató con unos ni con otros, limitándose a prestar el servicio en las condiciones impuestas por Glovo. Es la empresa quien acuerda con los distintos establecimientos los precios que éstos le abonarán y fija unilateralmente las tarifas que el repartidor percibe por los recados que efectúa, incluidas las sumas adicionales por kilometraje y tiempo de espera, en cuyo establecimiento aquél no tiene la más mínima participación.

4. Había ajenidad en los medios, evidenciada por la diferencia entre la importancia económica de la plataforma digital y los medios materiales del demandante: un teléfono móvil y una motocicleta. Los medios de producción esenciales en esta actividad no son el teléfono móvil y la motocicleta del repartidor sino la plataforma digital de Glovo, en la que deben darse alta restaurantes, consumidores y repartidores, al margen de la cual no es factible la prestación del servicio. Y el actor realizaba su actividad bajo una marca ajena.

Concluyendo (...). En definitiva, Glovo no es una mera intermediaria en la contratación de servicios entre comercios y repartidores. No se limita a prestar un servicio electrónico de intermediación consistente en poner en contacto a consumidores (los clientes) y auténticos trabajadores autónomos, sino que realiza una labor de coordinación y organización del servicio productivo. Se trata de una empresa que presta servicios de recadería y mensajería fijando el precio y condiciones de pago del servicio, así como las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio. Y es titular de los activos esenciales para la realización de la actividad. Para ello se sirve de repartidores que no disponen de una organización empresarial propia y autónoma, los cuales prestan su servicio insertados en la organización de trabajo del empleador, sometidos a la dirección y organización de la plataforma, como lo demuestra el hecho de que Glovo establece todos los aspectos relativos a la forma y precio del servicio de recogida y entrega de dichos productos. Es decir, tanto la forma de prestación del servicio, como su precio y forma de pago se establecen por Glovo. La empresa ha establecido

instrucciones que le permiten controlar el proceso productivo. Glovo ha establecido medios de control que operan sobre la actividad y no solo sobre el resultado mediante la gestión algorítmica del servicio, las valoraciones de los repartidores y la geolocalización constante. El repartidor ni organiza por sí solo la actividad productiva, ni negocia precios o condiciones con los titulares de los establecimientos a los que sirve, ni recibe de los clientes finales su retribución. El actor no tenía una verdadera capacidad para organizar su prestación de trabajo, careciendo de autonomía para ello. Estaba sujeto a las directrices organizativas fijadas por la empresa. Ello revela un ejercicio del poder empresarial en relación con el modo de prestación del servicio y un control de su ejecución en tiempo real que evidencia la concurrencia del requisito de dependencia propio de la relación laboral.

2. Para prestar estos servicios Glovo se sirve de un programa informático que asigna los servicios en función de la valoración de cada repartidor, lo que condiciona decisivamente la teórica libertad de elección de horarios y de rechazar pedidos. Además Glovo disfruta de un poder para sancionar a sus repartidores por una pluralidad de conductas diferentes, que es una manifestación del poder directivo del empleador. A través de la plataforma digital, Glovo lleva a cabo un control en tiempo real de la prestación del servicio, sin que el repartidor pueda realizar su tarea desvinculado de dicha plataforma. Debido a ello, el repartidor goza de una autonomía muy limitada que únicamente alcanza a cuestiones secundarias: qué medio de transporte utiliza y qué ruta sigue al realizar el reparto, por lo que este Tribunal debe concluir que concurren las notas definitorias del contrato de trabajo entre el actor y la empresa demandada previstas en el art. 1.1 del ET, estimando el primer motivo del recurso de casación unificadora.”

Procede en consecuencia en aplicación de la jurisprudencia trascrita desestimar los motivos y el recurso confirmando la sentencia recurrida al no haber incurrido en las infracciones denunciadas

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Que **desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de GLOVOAPP23 SL contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social NUM. 21 DE MADRID de fecha 11 de junio de 2020, en virtud de demanda formulada por la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL contra [REDACTED] Y OTROS, en



reclamación sobre CONTRATO DE TRABAJO, confirmando la sentencia recurrida.

Se acuerda la condena en costas del recurrente, que incluirá los honorarios del letrado de la parte impugnante en cuantía de 600 euros, y la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados en su caso para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº [REDACTED] [REDACTED] que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN [REDACTED]

██████████. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0618-20.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.